



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-00141-01
Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, Cundinamarca.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **CARLOS FERNANDO PEÑA y LUISA FERNANDA PERDOMO**, quienes actúan en representación de su menor hijo JJPP¹.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por los tutelantes en contra de:

- **COLEGIO LA COLINA**

b) Se dispuso la vinculación de:

- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**
- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**
- **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**
- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**
- **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-**
- **PADRES DE LOS MENORES ST y NR**
- **COORDINADOR ACADÉMICO DEL COLEGIO LA COLINA**
- **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Los accionantes indican que se trata de los derechos fundamentales de educación, buen nombre y debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* Los accionantes manifestaron que:

¹ Iniciales que corresponden al del menor de edad involucrado en el caso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que su hijo JJPP ingreso a 9° grado ante la demandada, el día 07 de febrero de 2022 para aprobar las asignaturas del 3° periodo académico 2021-2022.
- Que el día 04 de marzo de 2022 recibieron una llamada telefónica efectuada desde el plantel, solicitándoles recogieran a su hijo en las instalaciones toda vez que se había presentado un suceso con 7 alumnos de la institución; relacionado con haber ingerido una goma de marihuana. Añaden que se les requirió para que se hiciera el menor una prueba de toxicología y que el resultado debería ser allegado a la entidad.
- Indicaron que el 07 de mayo de 2022 el menor dio su versión, la cual manifestaba que:

“...“...Que el día miércoles 2 de marzo de 2022, se reunieron en la hora de descanso los 3 alumnos N.R, S.T. y J.J.P.P., y tuvieron la idea de comprar unas gomas recreacionales para probarlas, uno de ellos indico que sabía quién las vendía en Bogotá pero su precio era alto, por eso acordaron que JJPP buscara en el municipio de la Calera un sitio donde las vendía y averiguara su precio, esa tarde JJPP fue al establecimiento conocido como GROW & JACK DEMPSEY-SMOKESHOP ubicado calle 5 No. 4-06 (sic) en la Clarea Cundinamarca, preguntado si las vendían y el valor de las mismas las cuales tenían un costo de \$35.000 pesos, posteriormente llamo a sus compañeros y les informo el precio y ellos estuvieron de acuerdo con la compra de las gomas por ese valor. Para el día jueves 3 de marzo de 2022, los alumnos ST y NR les informaron a otros compañeros del curso el valor de las gomas y preguntaron que si estaban interesados para comprarlas y dinero que fue recolectado por los dos estudiantes ST y NR y posteriormente le entregaron a JJPP y en horas de la tarde se dirigió al establecimiento ubicado en La Calera y realizo la compra de 2 paquetes de gomas. En WhatsApp se evidencia que inicialmente era los 3 que iban a realizar la compra y que luego fueron NR Y ST quienes les propusieron a los otros compañeros la compra de las gomas y fueron ellos quienes recogieron el dinero para su compra. Para el día viernes 4 de marzo, JJPP entrego las gomas como se había convenido un paquete a JD y con el otro paquete a N.R, S.T. y J.J.P.P se van al baño de hombres y toman la decisión de comerse cada uno una goma...”

- Añaden que el día 23 de marzo de 2022 se les notificó la resolución No. 10, por la cual se decidía sancionar y cancelar la matrícula de su hijo por cuanto a juicio del plantel incurrió en la comisión de las faltas “[...] 5. ingerir o vender cualquier sustancia que pueda crear dependencia física o psicológica como cigarrillos, bebidas alcohólicas o drogas psicoactivas; 23. Realizar alguna conducta que se encuentre sancionada por la ley penal y/o el Código de Infancia y Adolescencia...”
- Manifestaron que pese agotar todas las instancias frente a la institución educativa, la decisión de sanción y cancelar la matrícula quedó en firme.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Se revoque la resolución No. 10 del 23 de marzo de 2022, y en su lugar se profiérase resolución en la que respeten las garantías fundamentales al debido proceso de su hijo JJPP
- Se revoque la decisión tomada en oficio del 05 de abril de 2022 en donde se inadmite el recurso de reposición interpuesto, dado que los hechos no se califican como una falta grave, sino que la conducta realizada por el estudiante es una falta muy grave o una Situación Tipo III, en tanto que como ya se había afirmado, se califica como delito y las consecuencias dictadas en el Manual de Convivencia para los delitos incluyen la cancelación de la matrícula.
- Se solicita que se diseñe un plan especial de recuperación de notas para su hijo y se publique en carteles dentro del establecimiento Educativo del buen nombre de su hijo y el retiro de los cargos infundados.
- Como pretensión subsidiaria además se permita que su hijo JJPP asista a las clases y jornadas académicas correspondientes, mientras el presente recurso se resuelve, en caso de no atender este requerimiento solicita se le informen de manera inmediata y se remita copia de la negativa a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá o la Calera Cundinamarca, al Ministerio de Educación Nacional y al Procurador Delegado para la Infancia y Adolescencia, para que en el marco de la labor de Inspección y Vigilancia que registran estas entidades se pronuncien sobre el particular.

5- Informes:

- a) **COLEGIO LA COLINA**, al atender este requerimiento señaló que, el día 11 de mayo de 2022 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA ordenó restaurar el derecho a la educación del estudiante, y que en orden a lo anterior se envió comunicación a los padres cumpliendo la directriz impartida, procediendo a revisar el proceso con la falta cometida por el menor y tomando nuevamente las acciones a seguir.
- b) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** a su turno, alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no eran responsables de la presunta vulneración de los derechos fundamentales inculcados.
- c) **EL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, señaló que el derecho a la educación es un derecho fundamental consagrado en el artículo 44 de la Carta Magna y en el artículo 28 de la ley 1098 de 2006 toda vez que es deber del estado, la sociedad y la familia la garantía de derechos de los menores de edad en Colombia, por lo tanto, la desescolarización del adolescente configura una evidente vulneración de derechos del menor.
- d) **COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**, indicó que entre tanto se surte el procedimiento disciplinario, el plantel educativo debe garantizar el derecho a la educación, buscando alternativas proporcionales para él y sus compañeros, pues estaría inmerso en una posible inobservancia de derechos, puesto que las



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

situaciones de tipo III, por medio de la cual se dio inicio al proceso en contra del estudiante, deben configurar un delito, lo que conlleva a la responsabilidad penal para adolescentes, siendo el caso competencia de investigación de la Fiscalía General de la Nación, quien a través de un proceso ante el Juez Penal, se resuelva si el menor es responsable penalmente.

- e) **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, señaló que la Secretaría de Educación a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia ante las irregularidades en el proceso adelantado por el Colegio La Colina de La Calera solicitó restaurar el derecho a la educación del estudiante, por lo que frente al presente trámite se configura un hecho superado.
- f) **PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**, precisó que observando los elementos materiales probatorios aportados en la acción constitucional, se evidencia que la solicitud de fecha 18 de marzo de 2022 identificada como FP-2201 por los accionantes, dirigida a la Secretaría de Educación de La Calera Cundinamarca y a la Procuraduría Delegada para la Infancia y la Adolescencia, fue radicada bajo el número CR:191 de la misma fecha, por tanto el despacho procedió a trasladarla por competencia a la Secretaría de Educación Departamental, en el entendido que el municipio no se encuentra certificado, siendo el competente dicha entidad.
- g) **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**, exteriorizó que, frente a los hechos y pretensiones de la acción los mismos no le constan, ya que el Colegio La Colina es una institución educativa de índole privada, sin embargo, en orden a la acción de tutela la administración municipal ofició a la institución quien les manifestó que la Secretaría de Educación de Cundinamarca ya había intervenido por lo que la Alcaldía Municipal a través de su secretaría de educación no tiene competencia para pronunciarse de fondo al respecto.
- h) **ANDRÉS EDUARDO TRUJILLO RAMÍREZ** en representación de su menor hijo STP², Señaló que a su hijo se le impuso como matrícula condicional, realizar un trabajo sobre los estupefacientes y presentarlo a la institución, sin embargo, solicitó al despacho amparara el derecho incoado, se revoque la resolución No. 10 del 23 de marzo de 2022, y en su lugar se respeten las garantías fundamentales al debido proceso.
- i) **PADRES Y/O ACUDIENTES DEL MENOR NR y COORDINADOR ACADÉMICO DEL COLEGIO LA COLINA**, optaron por guardar silencio.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada las accionadas, y vinculadas las entidades ya mencionadas, el *A-quo* profirió sentencia el 23 de mayo de 2022, amparando la salvaguarda invocada a favor del menor JJPP, al estimar que el COLEGIO LA COLINA había vulnerado sus derechos al tramitar el proceso

² Iniciales que corresponden a otro menor de edad involucrado en el caso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

disciplinario en su contra. Tal apreciación la obtuvo al considerar la orden impuesta por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, la cual recaía en:

1. Restaurar el derecho a la educación al estudiante JMPP, de manera inmediata y proceder a recibir al estudiante nuevamente en el colegio La Colina de La Calera.
2. Realizar el proceso de nivelación del estudiante en las áreas y asignaturas en el tiempo dejado de asistir al colegio por la cancelación de la matrícula. (realizar plan de trabajo y darlo a conocer a padres de familia y estudiante)
3. Revisar el proceso de reconocimiento e identificación de la situación de convivencia escolar que presuntamente cometió el estudiante JMPP, para lo cual le solicitamos recurrir a la Comisaria de Familia del municipio de La Calera y /o a la Policía de Infancia y Adolescencia con el fin, de que les asesoren en la clasificación de la situación; así mismo consultar la Guía No. 49 Guías pedagógicas para la convivencia escolar del MEN y proceder a aplicar el protocolo de atención de acuerdo a la situación
4. Revisar, ajustar, aprobar y adoptar por el consejo directivo el manual de convivencia y proceder a realizar la socialización a la comunidad educativa.
5. Seguir los procedimientos en la ruta establecida en el municipio de La Calera, para el Consumo de SPA, con los estudiantes involucrados en la situación.
6. Informar a las autoridades del municipio de La Calera, del sitio y dirección donde se venden las “gomas de marihuana” para que ellos tomen las medidas a que haya lugar.
7. Reunir a los padres de familia del estudiante para establecer compromisos de acompañamiento permanente y atención por parte de la entidad prestadora de salud.

Aunado a esto, estimó que el plantel al no tener Ruta de Atención para la Convivencia Escolar (RAICE), quebranto el debido proceso del menor; ya que se desconoció lo dispuesto en la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1075 de 2015. Expresó lo siguiente:

Promoción, Prevención, Atención y Seguimiento, tal como lo evidenció en su momento, la Secretaría de Educación a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia dichas actividades no se adelantaron con el estudiante JJPP, por tanto la no participación y la falta de medidas preventivas por parte de la Institución académica, donde las directivas y los profesores fungen como instancia de poder y autoridad, dentro del proceso disciplinario, afectaron el derecho fundamental incoado.

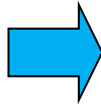
Resalta esta funcionaria judicial que las medidas correctivas deben estar guiadas pedagógicamente y de manera especial, evitando que las mismas por la forma en que se tomen resulten afectando las esferas íntimas del menor.

En cuanto al quebranto al buen nombre, reseñó:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Para el despacho es claro que la manera en que fue adelantado el proceso disciplinario por el Colegio La Colina, afectó el buen nombre del menor JJPP, si bien es cierto, el colegio no publicó la sanción ni la hizo de alguna manera pública a la comunidad, no es menos cierto que con el tratamiento que se brindó al problema, al no consultarse ningún tipo de estrategia pedagógica en la materia de sustancias psicoactivas, desconociendo la finalidad formadora de la institución, hace que se imponga el amparo deprecado, y en orden a lo anterior el despacho ordenará al Colegio La Colina a través de su representante legal Juanita Arias o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de la presente providencia, ofrecer disculpas, al menor JJPP por la forma irregular en que se adelantó el proceso disciplinario en su contra, lo anterior por los mismos medios que envía los comunicados estudiantiles, portal web, ante la junta de padres de familia, y el alumnado en general en las instalaciones del colegio. El documento deberá ser publicado en el portal web de la institución por el término de un mes.

Activar Windows

Por lo tanto, le ordenó a la accionada lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR al **COLEGIO LA COLINA** a través de su representante legal **JUANITA ARIAS VÁSQUEZ** o quien haga sus veces, **REMITIR** copia del informe entregado a Secretaría de Educación a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia dentro de mismo plazo otorgada por esta, a la comunicación No. 20226535525 del 11 de mayo de 2022-

TERCERO: ORDENAR al **COLEGIO LA COLINA** a través de su representante legal **JUANITA ARIAS VÁSQUEZ** o quien haga sus veces, **BRINDE** todas las herramientas necesarias para lograr el adecuado proceso de nivelación del estudiante en las áreas y asignaturas en el tiempo dejado de asistir al colegio por la cancelación de la matrícula, conforme a lo anterior, deberá remitir copia en el término de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48) a partir de la notificación del presente proveído** del plan de trabajo y herramientas escolares para dar la atención necesaria al derecho de la educación del menor JJPP

CUARTO: ORDENAR al **COLEGIO LA COLINA** a través de su representante legal **JUANITA ARIAS VÁSQUEZ** o quien haga sus veces, que en el **término de cuarenta y ocho horas (48) a partir de la notificación de la presente providencia**, **OFRECER DISCULPAS**, al menor JJPP por la forma irregular en que se adelantó el proceso disciplinario

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el **COLEGIO LA COLINA** impugnó la decisión tomada por el A-quo, a lo cual argumentaron por un lado que el menor JJPP había sido retirado del plantel por sus pares, por lo que, respecto a las ordenes de asegurar su reintegro y nivelación educativa no era posible. Al respecto, indicó:

No estamos de acuerdo en que se haya vulnerado el derecho a la educación. El fallo no analizó de fondo lo presentado en la contestación de la acción de tutela.

El menor actualmente se encuentra matriculado en otro colegio como se probó en el proceso con el registro del SIMAT.

Por otro lado, y a pesar de haberle informado a la juez la negativa de los padres a reintegrar el menor, determina que se vulneró el derecho a la educación.

En cuanto al debido proceso, precisó que, este fue garantizado y la sanción impuesta fue por la realización de una conducta prohibida en el plantel. Manifestó:

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A continuación, se presenta la cronología y soportes del proceso disciplinario adelantado. El manual de convivencia consagra el procedimiento a seguirse ante la comisión de faltas por parte de un estudiante. Para un mejor entendimiento presentamos la acción exigida por el manual de convivencia y en la columna de la derecha presentamos la acción cumplida por el establecimiento.

Cabe señalar que la sanción impuesta es la exclusión o cancelación de matrícula, regulada en la página 16 del manual de convivencia:

"Parágrafo Primero: Cualquier falta grave de irrespeto dará lugar hasta la suspensión o exclusión del alumno, dependiendo de la gravedad y valoración del comportamiento por parte de las instancias correspondientes.

Serán los estamentos que valoren el comportamiento quienes se encargarán de determinar la gravedad de los hechos, la temporalidad de la sanción o la exclusión definitiva, respetando siempre los derechos del menor, el debido proceso y el derecho a la defensa.

Entiendo que la sanción temporal conlleva consigo misma las consecuencias académicas que surjan durante mi ausencia y no podrá ser superior a 8 días hábiles.

Escala de sanciones: llamado de atención verbal, llamado de atención por escrito, suspensión temporal, matrícula condicional **y expulsión del plantel educativo.**

Expuso el cronograma del proceso disciplinario así:

PROCESO DISCIPLINARIO		
Fecha	Actuación exigida en el manual de convivencia	Actuación del colegio
04.03.22 07.03.22	La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas objeto de sanción; en caso de ser menor de edad a sus representantes.	Se suscribió el formato registro de situaciones y /o faltas individuales. Y el formato de reunión con padres de familia (el cual está firmado por los padres). Prueba 4
04.03.22 07.03.22	La formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias.	En estos formatos se establecen claramente las conductas o faltas endilgadas y la descripción de las situaciones que pueden conllevar, así como el proceso a seguir.
04.03.22 07.03.22	La formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias.	Se reitera que en los formatos se establecen claramente los cargos y las posibilidades de sanción.
07.03.22	El traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;	En el formato reunión con padres se les expone a los padres la prueba relativa a la confesión del menor. Prueba 5
07.03.22	La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos.	En el formato de reunión con padres claramente se evidencia que los funcionarios del colegio permitieron a los padres expresar sus descargos.
10.03.22 23.03.22	El pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente.	Acta No. 8 del comité escolar de convivencia. Resolución Rectoral No. 10 del 23 de marzo de 2022 que acoge y notifica la sanción, propuesta por el comité. Prueba 6
23.03.22	La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron.	Resolución Rectoral No. 10 del 23 de marzo de 2022 que acoge y notifica la sanción, propuesta por el comité. Prueba 7
23.03.22	La posibilidad de que el investigado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes	En la Resolución Rectoral No. 10 del 23 de marzo de 2022 se les informaron a los padres claramente los recursos aplicables. Los padres los ejercieron y en reposición y apelación se confirmó la sanción.
11.04.22	Consejo Directivo (apelación)	Prueba 8

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A esto añade. Que el menor ingreso al planten en febrero de 2022 y la falta se cometió en marzo de este mismo año.

Para finalizar solicitó no se obligara a la entidad a publicar las disculpas que se exigían, dado que el proceso, así como la sanción nunca fueron publicadas, por lo que, de tal manera se vulneraria el derecho a la intimidad del menor. Expresó:

A pesar de haberle indicado a la juez que no se vulneró el DERCHO DEL BUEN NOMBRE Y HONRA, ya que el Colegio no publicó la sanción, ni la hizo de alguna manera pública en la comunidad. Solo se tomaron las decisiones en las instancias correspondiente las cuales salvaguardan la debida reserva y confidencialidad.

El fallo ordena a pedir perdón al menor y a publicar dicho perdona en la página web del colegio. Se solicitó aclaración del fallo ya que a nuestro juicio esto va en contra del derecho de intimidad del menor.

LEY 1098 DE 2006. ARTÍCULO 33. DERECHO A LA INTIMIDAD. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad y Constitución Política art. 15

No se analizó en e fallo de primera instancia las consecuencias que esto tiene ante la comunidad educativa donde estudian aproximadamente 700 menores de dad y que la falta de ingresar sustancias al colegio se dio, solo que la secretaria de Educación se inicie nuevamente el debido proceso.

Fue la madre del menor la que comunicó a varios miembros de la comunidad el proceso surtido y la sanción y nadie puede alegar su propia culpa ni ir en contra de los actos propios.

En este sentido no se probó por los accionantes la violación de este derecho, ni se dieron las condiciones que la jurisprudencia exige para un retracto o perdón como lo señalan los padres.

8.- **Requerimiento previo.**

Al conocer este asunto, se avocó su conocimiento a través del auto de fecha 10 de junio de 2022, se requirió al extremo tutelante para que indicara si en efecto era cierto lo expuesto por la accionada, en cuanto a que el menor había sido retirado de la institución. De igual manera, se requirió a la entidad demandada para que allegara las constancias que acreditara tal afirmación. Esta solicitud fue atendida únicamente por la parte pasiva, y se allegó lo siguiente:



SIMAT
Sistema Integrado
de Matriculas

Usuario: MENDOZA MARIA CLAUDIA
Secretaria: LA CALERA
Calendario: B
Año Lectivo: 2022
Versión: Versión 7.0.8.22 generada el 02/03/2022 4:18 AM SIMAT_FRONT_13

Ayuda Administración Auditoria Instituciones Estudiantes Proyecciones Matricula Reportes Salir											
: Novedades :											
PDF Totales											
Lista de Alumnos											
NOMBRE_ALUNNO	ANO	ESTADO	NPO_DOCUMENTO	DOCUMENTO	SECRETARIA	JERARQUIA	INSTITUCION	SEDE	Ver Alumno	Novedades	
	2022	MATRICULADO	TI	1077225410	BOGOTA	LOCALIDAD 1	COLEGIO RETOS	COLEGIO RETOS - SEDE PRINCIPAL			

Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho deprecado por cuenta de la accionada?

9.- **Consideraciones probatorias y jurídicas:**

a.-DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A RECIBIR EDUCACIÓN DE ACUERDO CON SUS NECESIDADES Y PREVALENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determinar las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho. La jurisprudencia de la alta Corporación reconoce que el derecho a una educación accesible acarrea en cabeza del Estado la obligación de adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas hacia la implantación de la enseñanza, y que la omisión de este deber vulnera los derechos a la educación y a la igualdad de oportunidades.

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LOS COLEGIOS Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO COMO SUPUESTO INDISPENSABLE PARA SU RESTRICCIÓN.

En el ámbito de escolaridad básica y media el estudiante se encuentra en un proceso de formación académica que apenas comienza y que pretende cimentar las bases familiares y sociales, “(...) de suerte que no hay una verdadera disposición para que asuma por su propia iniciativa de manera responsable las cargas académicas”. Los colegios, en consecuencia, tienen deberes especiales en tales etapas dado que el estudiante es un ser en formación que, gradualmente, asumirá de forma autónoma sus obligaciones y las consecuencias de sus comportamientos.

En este contexto, la imposición de medidas disciplinarias o sancionatorias por parte de las instituciones educativas si bien hace parte de sus atribuciones, debe articularse con fines educativos, puesto que se trata de “(...) una actividad formativa, no autoritaria, que requiere de alumnos activos, creativos y participantes en lugar de pasivos, repetidores y sumisos” En efecto, pese a que se ha reconocido que los colegios cuentan con un amplio margen de regulación y actuación en materia disciplinaria, las medidas de carácter sancionatorio son, ante todo, “(...) herramientas legítimas de todo plantel educativo para conducir y guiar el proceso formativo de sus estudiantes”. De manera que las mismas no son un instrumento de retaliación, sino que constituyen medios y oportunidades para facilitar la educación del alumno y fomentar sus potencialidades.

En todo caso, en el marco de los procesos disciplinarios –regidos por el manual de convivencia– y de acuerdo a la gravedad de la conducta, antes de desvincular a un alumno de una institución educativa, es necesario asegurar un diálogo real con las diferentes instancias académicas y administrativas, que haga posible identificar “(...) los problemas, necesidades y carencias específicas del alumno, de manera tal que esté en capacidad de orientarlo en la búsqueda de alternativas que propicien su formación integral”. En ese contexto deben los interesados, con el acompañamiento profesional que se requiera, (i) identificar las causas que han propiciado las dificultades del estudiante; (ii) definir las oportunidades de actuación disponibles atendiendo las circunstancias concretas; (iii) valorar la efectividad de las medidas adoptadas; e (iv) identificar formas de seguimiento oportuno y periódico. En todo caso, en función de la edad de cada estudiante la etapa formativa que por regla general debe ser previa a la sanción, podrá



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ajustarse en virtud del grado de madurez y la capacidad jurídica del estudiante para asumir los compromisos acordados.

En este contexto, es siempre posible imponer restricciones o sanciones de mayor intensidad las cuales, en todo caso, deben sujetarse a las garantías que integran el debido proceso escolar. De acuerdo con la sentencia T-967 de 2007, tal derecho exige considerar los siguientes factores: (i) la edad del estudiante, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción puede tener para el estudiante y su futuro educativo; y (vi) la obligación del Estado de garantizar a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo. Así mismo, el procedimiento debe contemplar, al menos, las siguientes etapas:

“(…) (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se atribuyen las conductas susceptibles de sanción; (2) la formulación verbal o escrita, clara y precisa de las conductas que se reprochan y que dan origen al proceso disciplinario, así como el señalamiento provisional de las correspondientes faltas disciplinarias (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran tales faltas) y de las consecuencias que dichas faltas pueden acarrear; (3) el traslado al inculpado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual puede formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, las decisiones de las autoridades competentes”

b.- Caso concreto:

Una vez auscultado los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que se revocará la sentencia impugnada, por los siguientes argumentos:

En primer lugar, se tiene que dado que el menor involucrado JJPP fue retirado del plantel educativo accionado; aspecto ya acreditado en el proceso, la orden consistente en a tomar las medidas para garantizar la nivelación del estudiante durante el tiempo que no asistió a la institución resulta a todas luces inane (numeral 3°); ya que el estudiante simplemente no acudirá a la entidad a nivelarse.

Ahora bien, en cuanto la orden consagrada en el numeral 4° consistente en ofrecerle disculpas al estudiante, a través de los mismos medios que envía los comunicados estudiantiles, portal web, ante la junta de padres de familia, y el alumnado en general en las instalaciones del colegio, resulta a lo sumo controversial si se considera que todo el proceso disciplinario fue privado, por lo que, exhortar a la demandada a publicitar el proceso en aras de salvaguardar los derechos del menor los vulnera a hacer de conocimiento público la sanción y el trámite al que fue avocado presuntamente por cometer una irregularidad en el plantel. Irregularidad que vale



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

decir, cuenta con base probatoria considerable, por lo que no se trata de un acto especulativo o caprichoso de la demandada. De hecho, su decisión de mantenerlo en privado garantizó desde el inicio el buen nombre del menor; aspecto que se mantiene al considerar que no se hizo público lo actuado.

En añadidura, no puede pasarse por alto que fue de tal escala lo sucedido, que la misma SECRETARÍA DE EDUCACIÓN A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA le solicitó a la demandada que informara a las autoridades competentes para que investigara lo sucedido.

Por lo tanto, mal se haría en pregonar la protección al buen nombre, y como medida reparadora se ordene hacer público el procedimiento por se cuestionó la imagen del menor. Y es que, debe recordarse que, el malestar advertido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, y pilar de la base argumentativa del *A-quo* al condenar a la demandada, no cuestionó que la entidad haya desconocido su manual de convivencia o se haya extralimitado en su aplicación. Su malestar con el procedimiento gestionado se debió a que dicho manual no se ajusta a la Guía No. 49 Guías pedagógicas para la convivencia escolar del MEN y procedimientos en la ruta establecida en el municipio de La Calera, para el Consumo de SPA, situación que dista mucho de entender a la institución educativa cuestionada como un ente lesivo de derechos fundamentales *per se*. Ya que, en esencia, aplicaron la normatividad y pasos a seguir que contempla la institución, pero los mismos, quedaron obsoletos al no acompañarse con los lineamientos actuales dados por las autoridades educativas.

Dicho esto, el análisis del quebranto a los derechos fundamentales al debido proceso y educación del menor resulta también inútiles, ya que este se retiró de la entidad y la sanción impuesta -cancelación de la matrícula-, ya no es aplicable, y el menor involucrado se encuentra ya vinculado en otra entidad educativa en la ciudad de Bogotá D.C.

A todo esto, se suma, que el caso esta siendo tramitado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA quien ya le ordenó a la demandada a ajustar su sistema regulatorio para futuras ocasiones, por lo que, no existe motivo alguno para mantener la decisión proferida por el Juez de primera instancia.

Así las cosas, y dado que desapareció la razón para condenar al COLEGIO COLINA no es procedente confirmar la decisión de primera instancia, al haber desaparecido la causa que originó toda la controversia.

En conclusión, se revocará el fallo impugnado dado que el derecho a la educación del menor JJPP se encuentra acreditado por la nueva entidad donde se matriculo, y la lesión a sus derechos al buen nombre y debido proceso no es palpable.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, Cundinamarca, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar.

SEGUNDO: NEGAR la salvaguarda del derecho invocado por las razones indicadas en esta decisión.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ